

RESOLUCIÓN N° 31/2009 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 730/2008 QUICKFOOD S.A. c/PROVINCIA DE SAN LUIS por el cual el contribuyente de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 63/2008 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en la Resolución atacada la Comisión Arbitral se declaró incompetente en la acción de la firma contra la Resolución N° 5481-DPIP-2007 de fecha 14/12/2007 de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis.

Que la apelante destaca que la empresa cuenta con cuatro establecimientos industriales ubicados en distintas jurisdicciones, uno en la localidad de Villa Mercedes de San Luis, dos en la Provincia de Buenos Aires (en las localidades de Martínez y Baradero) y uno en la Provincia de Santa Fe (en la localidad de San Jorge), en los cuales desarrolla la actividad de “faena de ganado y procesamiento de la carne”.

Que realiza un detalle de las normas por las cuales se dispuso eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades -entre otras- de producción industrial, realizadas por empresas radicadas en la Provincia de San Luis, en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Gobierno Nacional y la Provincia de San Luis. Así, menciona el Decreto PE N° 99/94, ratificado por Ley N° 4978; Ley N° 5730/94 que ratifica dicho Decreto; Ley N° VIII-0501-2006 por la cual se establece un nuevo régimen de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; Decreto N° 639/07 por el que se estableció como condición para la exención poseer establecimiento industrial productivo en la Provincia; Decreto N° 516/94 por el cual se eximió a la empresa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos exclusivamente por lo producido en el ámbito de la Provincia de San Luis.

Que entiende que el error cometido por el Fisco al calcular el monto del impuesto adeudado, residió en desagregar la base imponible en función del establecimiento de origen del ingreso (San Luis y resto del país) lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Multilateral, pretendiendo el Fisco aplicar el tributo sobre bases que exceden el límite establecido por el Convenio, vulnerando la esencia del mismo y la prohibición de establecer tratamientos diferenciales.

Que señala que conforme al requisito de poseer establecimiento en la Provincia para la procedencia de la exención, para el Fisco los ingresos correspondientes a lo producido en esa jurisdicción se encuentran exentos mientras que están gravados los correspondientes a lo producido fuera de ella.

Que surge con claridad meridiana, expresa, la aplicación al caso del Convenio Multilateral y, dado que está en conflicto el método de cálculo del impuesto utilizado por el Fisco provincial para determinar las obligaciones del contribuyente, resulta procedente para el contribuyente concurrir ante la Comisión Arbitral en mérito a lo dispuesto por el artículo 24 del Convenio Multilateral, siendo obligatorio para la misma expedirse así como para las partes en pugna cumplir con la decisión por ella adoptada. La postura contraria, dice, avalaría la desnaturalización del Convenio y su consecuente violación, en primer lugar, por parte del Fisco y, en segundo lugar, por parte de la Comisión Arbitral al declararse erróneamente incompetente para juzgar.

Que resalta que la Provincia de San Luis discrimina los ingresos brutos de los contribuyentes en función del establecimiento en que aquellos se originaron, separando aquellos que son de extraña jurisdicción a favor de los de producción local, situación que resulta lesiva del concepto federal y absolutamente ilegítima, en pugna con el espíritu constitucional del artículo 75, inc. 13 y complementarios 9, 11, 12, 121, 126 y concordantes de la Constitución Nacional.

Que entiende que una vez atribuida la porción de base imponible a la jurisdicción, la misma podrá ejercer su potestad tributaria sobre ella, gravándola o eximiéndola. Lo que no puede hacer, sostiene, es desnaturalizar el

Convenio, desagregando nuevamente la porción de base imponible que le fue atribuida, para tratar de modo diferente a la porción de dicha base originada en el establecimiento de la Provincia de San Luis respecto de la porción originada en los establecimientos ubicados en otras jurisdicciones.

Que reitera las pruebas ofrecidas ante la Comisión Arbitral y ofrece pericial.

Que en respuesta al traslado corrido, el Fisco alega que la controversia se centra en diferencias de criterios respecto del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El Fisco sostuvo que se deberá desagregar la base imponible de acuerdo a lo efectivamente producido en la Provincia de San Luis. La firma recurrente consideró y aún insiste en que no debe realizarse tal desagregación, debiendo aplicar el régimen de exención, que alcanza a la totalidad de la base imponible atribuible a la jurisdicción.

Que expresa que la firma cuenta con un decreto promocional que la exime del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo producido exclusivamente en la Provincia de San Luis. La empresa aplicando dicho decreto, pretendió desgravar la producción realizada en otras jurisdicciones, pero la norma es precisa y no deja lugar a dudas que por lo producido fuera de San Luis debe pagar el Impuesto.

Que aclara que el Decreto N° 639/07 reglamenta exclusivamente la Ley Impositiva para el año 2007, intentando la firma en contraposición, demostrar que es un decreto aclaratorio y/o interpretativo de los años impugnados en la determinación, siendo que fija nada más que un procedimiento especial de liquidación del IIBB aplicable a partir del año 2007. Cita en este punto precedentes de la CSJN respecto de la irretroactividad de las leyes tributarias, por lo que considera, no puede ser aplicado a interpretar exenciones de los seis años anteriores.

Que respecto de la configuración del caso concreto, destaca que la empresa, a partir de la descripción de sus actividades construye una serie de deducciones alambicadas que la llevan al convencimiento de que se trata de un caso concreto y que por lo tanto está habilitada para recurrir a la Comisión Plenaria diciendo que se está en presencia de un proceso único e inescindible.

Que hace notar que la firma manifiesta que lo que produce en San Luis puede ser vendido en ese estado o ser utilizado como materia prima para producir otros productos, razón por la cual no forma parte de un proceso único e inescindible con lo producido en otras provincias.

Que sostiene que el asunto ventilado no resulta susceptible de ser revisado por los Organismos del Convenio Multilateral, resaltando que para que exista caso concreto la resolución atacada debe implicar una interpretación respecto a la normativa del Convenio Multilateral. En las presentes actuaciones, sostiene, no se encuentra demostrado una violación al artículo 32, sino que lo que se discute es la aplicación de una exención provincial, que por lo tanto es de exclusiva órbita local.

Que el Fisco ha resuelto determinar el quantum de la exención otorgada a QUICKFOOD S.A, mediante el Decreto N° 99/94, hoy Ley 501-VIII-2006, donde no hay afectación de base imponible para ninguna jurisdicción, ni hay modificación de coeficientes, sino sólo determinación del monto a eximir.

Que determinar la base imponible estableciendo el porcentaje de producción de una jurisdicción con otra, es decir cuanto corresponde a lo efectivamente producido en San Luis (exento) y cuanto a lo producido en otras jurisdicciones (gravado), no implica un tratamiento discriminatorio con la actividad industrial desarrollada fuera de la jurisdicción de San Luis.

Que sostiene que eximir a las industrias que se radiquen en la Provincia, sólo por lo que se produzca en la misma, constituye un método de promoción industrial para la provincia totalmente válido, legal y acostumbrado y ello no supone discriminación alguna para quienes no se radiquen en ella o posean varios establecimientos industriales.

Que con relación a la prueba ofrecida por la firma, considera que la misma resulta ser inconducente a los fines de dilucidar los hechos controvertidos.

Que solicita se proceda a rechazar la apelación y se confirme la Resolución N° 63/2008 de la Comisión Arbitral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que los argumentos incorporados en el recurso de apelación en esta instancia no han variado respecto de los que expusiera la contribuyente en la presentación ante la Comisión Arbitral, por lo que el tema central consiste en determinar la incompetencia

declarada por la Comisión Arbitral mediante la Resolución N° 63/2008.

Que el artículo 32 del Convenio Multilateral expresa: “Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.”

Que según los antecedentes agregados, el ajuste se origina en la desagregación que se realiza de la base imponible atribuible a la Provincia de San Luis. Así, se toman los ingresos de cada período de las distintas plantas que posee la empresa en el país: Martínez, Villa Mercedes, Baradero y San Jorge, se proporcionan los ingresos originados en las plantas radicadas en San Luis y se determina un porcentaje de los ingresos que no se hallan incluidos en la exención.

Que la prueba ofrecida no resulta conducente para superar lo resuelto por la Comisión Arbitral.

Que a raíz de la suscripción del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento, las provincias han dictado normas de exención con distintos condicionamientos, y el principal es poseer el establecimiento industrial con radicación efectiva en la jurisdicción. Así, el Fisco ha resuelto determinar el quantum de la exención otorgada a QUICKFOOD S. A, mediante el Decreto N° 99/94, hoy Ley 501-VIII-2006, no existiendo afectación de base imponible para ninguna jurisdicción ni modificación de coeficientes, sólo determinación del monto a eximir, de acuerdo a la normativa provincial.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por QUICKFOOD S.A. contra la Resolución N° 63/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 730/2008, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ALICIA CHACON -PRESIDENTE